

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto **hora 1:00 P.M**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 00947 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESUS NOVOA LONDOÑO
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	160

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra GUILLERMO DE JESUS NOVOA LONDOÑO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas **IGM077** de la Secretaría de Transito y Transporte de Pereira Risaralda. Dicha medida fue comunicada a través de oficio 835 del 18 de marzo de 2019.

Asimismo, levantar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado GUILLERMO DE JESUS NOVOA LONDOÑO con CC 10143868, en las cuentas Corrientes, ahorro, CDT'S o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, CORPBANCA, PICHINCHA Y COOMEVA. Dichas medidas fueron comunicadas a través de oficio 836, 837, 838, 839, 840, 841 y 842 del 18 de marzo de 2019. Ofíciase.

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento de aparecer con posterioridad, se le entregarán a quien se le retuviese.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315e346e549fd38ee30a34f70322b11f1fa0e20e21213f7aeca24b3219811b49

Documento generado en 29/06/2021 02:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00319 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FABIO DE JESUS RAMIREZ MORALES
EJECUTADO	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA
ASUNTO	REPONE PROVIDENCIA ATACADA
INTERLOCUTORIO	158

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandada Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, frente al auto del día 11 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento (ejecutivo conexo) dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que el despacho incurrió en error al librar mandamiento de pago, toda vez que, las **costas** sobre las cuales se profirió dicha orden, fueron pagadas, tal como se observa en memorial del 26 de febrero de 2020 (folio 75).

Asimismo, expresa que el 28 de octubre de 2020 se ordenó la entrega de dichos títulos, los cual fueron puesto a disposición de la parte el 23 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, solicita *“REPONER el auto que libra mandamiento de pago (...), a favor del señor FABIO DE JESUS RAMIREZ MORALES y en contra de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA, en razón a que los dineros por los cuales se está librando mandamiento de pago ya fueron CANCELADOS en su totalidad por la sociedad ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA, dejando sin ningún fundamento el mandamiento de pago proferido.*

RAD: 2021-0271

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas (...)”

Procede el despacho entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que rechazo la demanda fue notificado por estado el día 15 de febrero de 2021 y la parte demandada vía correo electrónico repuso el mismo el 16 de febrero del presente año a las 2:18 P.M.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico **reponer** el auto atacado por lo que a continuación se indica.

En efecto, el despacho incurrió en error involuntario, al librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, toda vez que, si bien fueron condenados en costa por la suma de \$3.542.000, la parte demandada en efecto, allego el día 26 de febrero de 2020 memorial en el que indica allegar la consignación por la suma antes referida, posteriormente mediante providencia del 27 de octubre de 2020 se ordenó la entrega de dichos títulos, los cuales finalmente fueron puesto a disposición de la parte demandada el 23 de noviembre de 2020 (como se observa en la pagina web de la rama judicial). Es por esto, que efectivamente se incurrió en error involuntario cuando se profirió dicha orden de pago.

Por lo anterior, y sin mas consideraciones, este despacho judicial ordena la terminación del proceso, así como también ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En merito de lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del 11 de febrero del 2021. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurado por FABIO DE JESUS RAMIREZ MORALES contra ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el embargo y posterior secuestro del derecho que sobre el Inmueble ubicado con Matrícula Inmobiliaria N° 024-10994 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, tiene la demandada ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA con NIT 811000022-4. Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 288 del 11 de febrero de 2021. Ofíciase.

Asimismo, LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el EMBARGO y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA con NIT 811000022-4 y con Matrícula N° 21-260266-02. Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 289 del 11 de febrero de 2021. Ofíciase.

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento de aparecer con posterioridad se le devolverán a quien se le retenga.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c87f62954f16c237e8406f6a095e51366b520caed3f54bf1088b91e852526fd6

Documento generado en 25/06/2021 03:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00405 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RUBEN DARIO IBÁÑEZ ANGEL
DEMANDADO	GLORIA ANGEL Y OTROS
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 31 de mayo de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia emitida por este Despacho el 12 de marzo de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto se seguirá con el trámite pertinente, esto es, se pasará el expediente para liquidar las costas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35676e24c99b3cda6d32078bd9f96097d288fa1cc2fc26b6822b5a022913de15

Documento generado en 29/06/2021 10:54:57 AM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Rosales del Parque P.H.
Demandado:	Bancolombia S.A.
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2021 00042 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Auto
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 159 del 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 11 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que el análisis que debe hacer el juzgado en la inadmisión de la demanda es objetivo, enmarcado en las estipulaciones del artículo 82 del Código General del Proceso, y no se puede rechazar la demanda por causales diferentes a las taxativas establecidas en el artículo 90 ibídem.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que le asiste la razón al apoderado demandante, en vista que dentro del término estipulado para subsanar los

requisitos del auto inadmisorio se presentó memorial enviado al correo electrónico del despacho cumpliendo con lo ordenado, así mismo, la causal por la que se rechazó la demanda no se encuentra enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 82 y 90 del Código General del proceso.

Así las cosas, y dado que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda, procederá el despacho a reponer el auto atacado, librando mandamiento de pago por reunir los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 11 de febrero de 2021, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Unidad Residencial Rosales del Parque P.H. en contra de Bancolombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

MES	CUOTAS ORDINARIAS	CUOTAS EXTRAORDINARIAS
Cuota Diciembre de 2018	\$170.300	
Cuota Enero de 2019	\$180.500	
Cuota Febrero de 2019	\$180.500	
Cuota Marzo de 2019	\$180.500	
Cuota Abril de 2019	\$180.500	\$175.464
Cuota Mayo de 2019	\$180.500	\$175.464
Cuota Junio de 2019	\$180.500	\$175.464
Cuota Julio de 2019	\$180.500	\$175.464
Cuota Agosto de 2019	\$180.500	\$175.464
Cuota Septiembre de 2019	\$180.500	
Cuota Octubre de 2019	\$180.500	
Cuota Noviembre de 2019	\$180.500	
Cuota Diciembre de 2019	\$180.500	
Cuota Enero de 2020	\$191.300	

Cuota Febrero de 2020	\$191.300	
Cuota Marzo de 2020	\$191.300	
Cuota Abril de 2020	\$191.300	
Cuota Mayo de 2020	\$191.300	
Cuota Junio de 2020	\$191.300	
Cuota Julio de 2020	\$191.300	
Cuota Agosto de 2020	\$191.300	
Cuota Septiembre de 2020	\$191.300	
Cuota Octubre de 2020	\$191.300	
Cuota Noviembre de 2020	\$191.300	

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde el primer día del mes en que se debía pagar cada cuota, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las cuotas de administración que se causen dentro del proceso, y hasta que se efectuó el cumplimiento definitivo de la sentencia, siempre y cuando estén acreditadas dentro del proceso.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ed61715aa03cb207448a0c8cfa3d6f223ea6e85afb4cf00a3ae1ac958c6a8c

Documento generado en 28/06/2021 03:18:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

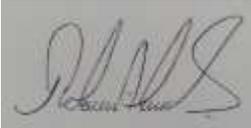
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **1:50: P.M**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00081 00
PROCESO	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CLEMENCIA MARIA ISAZA GONZALEZ
ASUNTO	TERMINACION PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	161

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra CLEMENCIA MARIA ISAZA GONZALEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo **decretada y la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble** de la demandada CLEMENCIA MARIA ISAZA GONZALEZ con C.C. 42987150, identificado con matrícula inmobiliaria **N°01N-19665 y 01N-102003**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; dicha medida fue comunicada mediante oficio N°364 del 17 de febrero de 2021. Oficiése

TERCERO: Igualmente, se ordena expedir exhorto dirigido a la Notaría primera (1) de Medellín, para que se sirvan cancelar la escritura de hipoteca No. 920 del 3 de marzo de 2009.

CUARTO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

QUINTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

SEXTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos. En el evento de aparecer con posterioridad, se le entregarán a quien se le retuviese.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4666d4ae74f6028da68fbaddf0da8022be0b849f5d55996fc85c05f9e554c6d6

Documento generado en 29/06/2021 02:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00550 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	LUIS ENRIQUE BETANCUR MERINO
EJECUTADO	BERLEFRUT S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el Dr. GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 15 de junio de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 17 de junio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 18 de junio del presente año y finalizando dicho término el 24 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien el mismo presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, no allegó el poder otorgado por el señor LUIS ENRIQUE BETANCUR MERINO debidamente suscrito. Esto tal como lo indica el art 74 del CGP el cual reza: (...) *El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** (...), en concordancia con lo establecido en el art 13 de la Ley 446 de 1998 el cual indica: “Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, **en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.**”

Ahora, se le hace saber al Dr. CASTRO RODRIGUEZ que si bien el art 5 del Decreto 806 de 2020 eliminó la presentación personal cuando estableció: “Los poderes

especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, NO la eliminó del Código General del Proceso, lo que significa que esta aún continua vigente.

En consecuencia, el demandante puede otorgar poder bien sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso, o del Decreto 806 de 2020 (cumpliendo con lo indicado en el artículo 5).

En razón a lo anterior, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de EJECUTIVA MENOR CUANTIA instaurada por LUIS ENRIQUE BETANCUR MERINO contra BERLEFRUT S.A.S. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e06a0de1bd662b434b7e32b7af0c794922cc50cba83cc97a89c6664ad449f9b

Documento generado en 28/06/2021 03:18:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00555 00
PROCESO	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	JULIO CESAR SUAREZ PESCADOR
DEMANDADO	PABLO EMILIO OSORIO GALLEGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 15 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 17 de junio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 18 de junio del presente año y finalizando el 24 de junio hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por JULIO CESAR SUAREZ PESCADOR contra PABLO EMILIO OSORIO GALLEGO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e75966c713fb59d39411b5c93bdae2a39056b164169d4e7a648d0c1f71cec1

Documento generado en 25/06/2021 03:21:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00646 00

Asunto: Libra Mandamiento

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **JULIO CESAR MADRID BUELVAS C.C 70.564.113** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$20.438.094,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de FEBRERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de junio de 2021, se constató que **ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ C.C. 32.182.355**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **415.246**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ T.P. 152.381** del C. S. de la J, como apoderada en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a96c02bab4e423e11469e2a18d6687a66b24c75257901314588642d167e1fd6

Documento generado en 29/06/2021 02:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00652 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No. 860.035.827-5, en contra de HAYLER DE JESUS LARA ROJAS, identificado C.C No. 1.128.282.062, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$31.566.782 por concepto de CAPITAL del pagaré N° 2721802 allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo que asciende a la suma de \$2.410.701 liquidados en el periodo comprendido entre 17 de noviembre de 2020 (día siguiente a la fecha del último pago) hasta 12 de abril de 2021 (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada 22,94% E.A. siempre y cuando no supere el tope legal.

- b) Por la suma de \$319.645 por concepto de CAPITAL del pagaré N° 4960792014566055 allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° reconocer personería al abogado PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ. con T.P. 118.827 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

Según certificado 374.335 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que el togado previamente reconocido no ha sido sancionado disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decd206d951de52f7a67562a1592005f05f6cb2d15281fe3ff7172c27f0b56e3

Documento generado en 28/06/2021 03:18:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00663 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de BANCO PICHINCHA S.A., identificada con NIT No. 890.200.756-7, en contra de ROSALIA FLOREZ LONDOÑO, identificado C.C No. 21.614.574, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$18.100.000 por concepto de CAPITAL del pagaré N° 3471387 allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ. con T.P. 120.753 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

Según certificado 374.337 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que el togado previamente reconocido no ha sido sancionado disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d141f01ed85f02a1f7e979158c2953ab500409140c520dc7ef75f09b80025f62

Documento generado en 28/06/2021 03:19:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00680 00
PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA(MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	MARIA NELLY BEDOYA DE BERRIO
DEMANDADO	DIOCELINA TORO BEDOYA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Determinará tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, con los sustentos fácticos en que se basa.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Adecuará el acápite del trámite, expresando de manera correcta el tipo de proceso que pretende adelantar y organizará la cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado y el artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Aportará todos los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de mayor extensión con no antelación a un mes de expedición.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee4c1e193930ea77475f8827223badef78f8b486c42f86a6ea39258ec5674cc

Documento generado en 25/06/2021 03:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00686 00
	PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
	EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
	EJECUTADO	ANA MARIA SILVA
	ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor Bancolombia S.A. en contra de Ana Maria Silva, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$49.996.529) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 03 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán según certificado número 408147 no posee sanción disciplinaria a la fecha 25/06/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d08af6c062144059ea6f3b99abd93d43c17b57edf6654e1ff4a2604d407eb3b

Documento generado en 25/06/2021 03:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00687 00
	PROCESO	SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
	CAUSANTE	JESÚS MARÍA ROLDAN URIBE Y OTRA
	INTERESADO	MARIA VICTORIA ROLDAN ZAPATA Y OTRAS
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda sucesoria de mínima cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales todos los interesados en la presente sucesión, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020. Si no poseen lo dirá expresamente.
2. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, adecuará el avalúo presentado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
3. Dirá el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.
4. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física de la heredera que no le dio poder, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Ruben Dario Zuluaga Ramirez para el día de hoy 25/06/2021 según certificado número 408391, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3ef28984233e285704e4b85a5ddacfe3bad2d7a0cf4f3700d691c847a95ccf

Documento generado en 29/06/2021 10:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00695 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Menor Cuantía en favor de **SOCIEDAD GRUPO FALCON S.A. EN LIQUIDACION NIT: 800.214.711-1** en contra de **MARCAS EUROPEAS S.A.S NIT: 900.183.992-0** y **UNION EUROPEA S.A.S NIT: 900.476.207-5** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$26.155.560,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MAYO de 2021,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$4.969.556,00** correspondiente al IVA adeudado por el canon de arrendamiento del mes de MAYO 2021.
- Por la suma de **\$26.155.560,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JUNIO de 2021,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$4.969.556,00** correspondiente al IVA adeudado por el canon de arrendamiento del mes de JUNIO 2021.
- Por la suma de **\$4.898.280** como valor adeudado correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2021, **y las que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando las mismas sean debidamente acreditados.**
- Por la suma de **\$4.898.280** como valor adeudado correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021, **y las que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando las mismas sean debidamente acreditados.**

2º. Por los cánones de arrendamiento más el IVA, cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven y que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3º. Con respecto a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento. Se deniega mandamiento de pago, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.

4º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

5º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

6º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA T.P. 162.809** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **415.596**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b18cc643e911f9ead41c77de50da481b2aa6aa1f54731d51ed46da24f5f9a9

Documento generado en 29/06/2021 02:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00698 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOOMEVA S.A.
EJECUTADO	WBEIMAR ANTONIO LÓPEZ BEDOYA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor Bancoomeva S.A. en contra de Wbeimar Antonio López Bedoya, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$34.256.321) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación
- b) VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$24.933.345) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Ninfa Margarita Grecco Vergel según certificado número 410987 no posee sanción disciplinaria a la fecha 25/06/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0246be2129b07db476575a03859f392a6d4e53c220c8dbabdb43d76e2974f25a

Documento generado en 28/06/2021 03:18:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00712 00

Asunto: Rechaza Solicitud

Correspondió por reparto la presente solicitud de restitución de inmueble por conciliación instaurada por **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S** contra **SERGIO ALEJANDRO GONZALEZ ESTRADA**.

Del estudio efectuado a la solicitud, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1818 de 1.998 en su ART 5º que reza "**CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Art. 69 Ley 446 de 1998)**".

Acorde a lo anterior, podemos inferir que, la petición deberá ser hecha directamente por el centro de conciliación, según la norma antes citada.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expresado este Despacho;

RESUELVE,

1°. Rechazar la presente solicitud de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

2°. Ordénese el archivo de la presente diligencia ejecutoriada el presente auto previa des- anotación en el sistema judicial.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12676401e6b5335fceed605809aee1121f521471a6e104d6138192545b65402

Documento generado en 29/06/2021 02:44:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**